Comodoro Rivadavia, catorce de febrero de 2008.
VISTOS Y CONSIDERANDO:
Estos autos caratulados “S. A. y Otros c/ N. C. S. y Otros s/ ORDINARIO”, Expte. Nro. 16.679/2007, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 845/03).
I.- Que llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto los letrados de los codemandados C. S.; N. C. S. y G. N. T., por propio derecho a fs.96, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 93/95 que regula honorarios a su favor por considerarlos bajos; habiendo sido concedido a fs. 97 y 98.
Se quejan porque consideran que la regulación no respeta los porcentuales establecidos en el art. 7 de la ley arancelaria, manifiestan que independientemente de la declaración de la cuestión de puro derecho, se cumplieron las tres etapas del juicio por lo que corresponde regular estipendios por las mismas, debiendo establecerse el monto del proceso de acuerdo al procedimiento previsto en el art. 23 de la ley 2200 debiendo considerarse que actuaron en representación de cuatro demandados.
Incontestados los agravios por la condenada en costas.
II.- En cuanto a la queja vertida por haberse regulado honorarios por un sola etapa pretendiendo la regulación por tres etapas, vale señalar que el presente tramitó por las normas del proceso ordinario, que a tenor de lo previsto en el art. 38 se halla dividido en tres etapas.
Justamente la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.
En autos, los apelantes efectivamente no cumplieron actuaciones sobre prueba y tampoco las partes efectuaron labores pertinentes a la tercera etapa –alegatos-, fundamento correctamente dado por el a quo para no proceder a la regulación de honorarios de los letrados que no efectuaron labor procesal correspondientes a las etapas referidas.
Así se sostuvo que “Si en el juicio ordinario se declaró la cuestión de puro derecho, no se ha cumplido, en rigor, la segunda etapa del proceso (CNCom., sala C, 19-09-80, "Schebeko C/ Caja Prendaria", Albrecht - Amadeo, Honorarios de Abogados, Ed. Ad - Hoc, pág. 192 - Voto de los Dres. Lutz, Balladini y Sodero Nievas) STJ de Río Negro Sc: Se. 91/05 "S., H. O. C/ Bocchi Holding B.V. Y Otro S/ Ordinario S/ Casación" (Expte. Nº 19887/04 – STJ) - 31/08/2005 - Lutz - Balladini - Sodero Nievas, elDial - AX21D3).
Reiterados precedentes señalan que la remuneración debe adecuarse a los tramos procesales realmente desarrollados. Aun cuando es cierto que el ahorro de etapas procesales no puede redundar en perjuicio de la remuneración del letrado, en el subjudice debe merituarse que no solo será ese el parámetro a ponderar sino el monto del juicio, calidad, eficacia y resultado de los trabajos realizados.
En este sentido se pronunció la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal diciendo que “Habiéndose declarado la causa como de puro derecho, sin que se haya evacuado el traslado a que alude el art. 359 del C.P.C.C.N., debe entenderse a los fines regulatorios -que se ha desarrollado una sola etapa (in re "Elias C. Bajer -Laboratorio Rudavet S.A.- c/ Servicio de Sanidad Animal", del 4/6/96, entre muchos otros y "Escauriza y Herrera Abel German c/ E.N. -Mº de Defensa- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA. y de Seg." Causa: 15.476/93 Nro Ficha: 5352).
En atención a la alegación de los recurrentes de haber representado en juicio a los codemandados, cabe poner de resalto que deberá tenerse en cuenta a los fines regulatorios la actividad desplegada en representación de C. S. (fs.35/36vta.), N. C. S. (fs. 46/47) y G. N. T. (fs. 64/65vta.), toda vez que ha implicado y afan mucho mayor por parte de los profeisonales.
III.- Señalado lo anterior corresponde ahora, adentrarnos en el acápite correspondiente a la base regulatoria a tener en cuenta.
Del análisis de las presentes actuaciones surge que el proceso tuvo por objeto la anulación de un acto jurídico –donación de inmuebles- ejecutado, a juicio de los actores, en fraude a los acreedores (fs. 5/8).
El fin perseguido por los actores fue despojar de efectos al acto que tuvo por objeto la transmisión de los inmuebles individualizados a fs. 5, por lo que el monto del juicio ha de coincidir con el valor de tales bienes determinado de acuerdo al procedimiento previsto por el art. 23 de la ley arancelaria (Conf. CNCiv, Sala C julio 12-983 LL 1984-A-143).
Es que, como es sabido, entre las pautas para la fijación de la remuneración, el “interés defendido” constituye un parámetro de justicia y moralidad que con frecuencia se presenta para determinar el verdadero monto del litigio.
Y en tal orden de ideas, siempre la labor profesional incorpora un valor al patrimonio o evita su egreso y por ende ese valor es el monto del juicio (Cfme. Brito, Alberto José y Cardoso de

Jantzon, Cristina J., “Honorarios de Abogados y Procuradores” Ed. El Graduado, Bs.As. 1993 p. 204), sobre el cual debe aplicarse la escala arancelaria (Cfme. SCMendoza, 1/9/93 cit. por Ure y Finkelberg “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Lexis Nexis, Bs.As. 2006, p. 269).
Se sostiene que reclamada la anulación de un acto jurídico y no sumas de dinero ni bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, no contemplando la ley 2200 -t.o. 4335- qué monto debe tomarse en cuenta para regular honorarios, que una interpretación armónica de las disposiciones arancelarias lleva a concluir que el art. 32 –que remite al 23- debe aplicarse también a los casos en que se persigue la resolución del contrato de compraventa, ya que la importancia económica del asunto es semejante en ambos supuestos (Conf. CNCiv, Sala C, 5/2/87 “Malvicino, Alberto v. Maripa s.C.A” JA 1987-IV-síntesis).
Por ello en el presente juicio -como el de escrituración- al no reclamar suma de dinero está sometido a las directivas del art. 32 y 23 de la ley arancelaria, debiendo en consecuencia establecerse el valor del inmueble, objeto mediato del juicio en cuestión.
En consecuencia, debe revocarse la regulación de honorarios efectuada, y cumplirse en la instancia de grado el procedimiento previsto por el art. 23 de la ley de aranceles de procuradores y abogados.
Cabe tener presente además, que la finalidad del trámite previsto en la norma es procurar que la retribución sea efectuada sobre la base de valores reales y actuales, criterio de larga data sustentado en la jurisprudencia plenaria de la Cámara Civil en autos “Corral, Jesús s/ Sucesión” y al cual adhiere esta Sala en caso de falta de conformidad de las partes respecto a la estimación del valor del bien, habida cuenta que es la que más se adecua al concepto de “el valor del interés defendido.
IV.- Sin costas en esta instancia, atento que la controversia fue suscitada por la decisión del a quo (arts. 68 y 69 del CPr.). Sin que corresponda regular honorarios a favor de los recurrentes en atención a lo previsto por el art. 12 de la ley arancelaria.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1)Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 96, en consecuencia revocar la regulación de honorarios efectuada a fs. 95 y disponer que en la instancia de grado se cumplimente el procedimiento previsto por los arts. 32 y 23 de la ley 2.200 t.o. Ley 4335.
2)Sin costas.
3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.
La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 15 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS